

**VIEDMA, 10 de junio de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**NOVO, NAHILIN PAMELA S/ QUEJA EN: NOVO, NAHILIN PAMELA C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**" (Expte. N° VI-00036-L-2026), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**La señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:**

1. Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2026 la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial rechazó in limine la demanda impetrada contra el Gobierno de la Provincia de Río Negro y el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro (art. 310 del CPCyC) y la consiguiente medida cautelar incoada contra el primero de los nombrados.

Para así decidir tuvo en consideración que la accionante a través de su letrado apoderado ejerció la opción prevista en el art. 4 de la Ley N° 26773, y con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario en las presentes actuaciones enmarcadas dentro del régimen tarifario de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), sumado al costo dinerario que debería asumir la actora por un reclamo manifiestamente improcedente.

2. El Tribunal interviniente declaró la improcedencia del recurso principal, en primer término, por incumplimiento de los recaudos formales previstos en el art. 1° A.11) de la Acordada 9/23-STJ, al limitarse a expresar una mera disconformidad con lo resuelto, sin efectuar una crítica concreta, razonada y pormenorizada de los fundamentos del fallo. Señaló, además, que la impugnación no demostraba error jurídico alguno ni

violación de la doctrina legal obligatoria, citando preceptos constitucionales sin demostrar su afectación al caso concreto.

3. Por medio del presente remedio procesal, la actora -por apoderado-pretende lograr la apertura del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denegado por la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 110/26 de fecha 27 de abril de 2026.

4. Para fundar su pretensión de acceder a esta instancia extraordinaria, la recurrente sostiene que la resolución denegatoria resulta dogmática y arbitraria por omitir el tratamiento concreto de los agravios introducidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, limitándose a descalificarlos mediante afirmaciones genéricas. Aduce que el Tribunal de mérito incurrió en un examen reduccionista e insuficiente de la impugnación, soslayando las críticas vinculadas a la violación de normas legales y constitucionales -entre ellas, el derecho de defensa y de acceso irrestricto a la justicia- y la falta de fundamentación del fallo. Cuestiona las facultades del Tribunal de Grado en cuanto a la admisibilidad del remedio. Denuncia gravedad institucional.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 04-05-26 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

En este orden de ideas, se advierte la inobservancia de las previsiones del art. 1° B.8), de la citada reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

En efecto, se observa que la presentación recursiva no satisface la carga de efectuar una crítica concreta y eficaz de todos los fundamentos autónomos desarrollados por el Tribunal de origen vinculados con el incumplimiento de los recaudos formales previstos en el art. 1° A.11) de la Acordada 9/23-STJ, la ausencia de una demostración idónea del error jurídico invocado y la falta de acreditación de una efectiva violación de los derechos constitucionales supuestamente conculcados.

Este Cuerpo tiene dicho ya de manera reiterada que el recurso de hecho debe satisfacer una finalidad específica y primordial, cual es demostrar la inconsistencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal, tarea que no se encuentra cumplimentada (cf. STJRNS3: Se. 209/23 "Emprendimientos Crown S.A."; Se. 176/24 "Dominguez", entre otras).

Para ser fundada la queja no debe traer los argumentos enderezados a demostrar que el planteo principal es procedente. El ataque debe estar dirigido a los fundamentos del interlocutorio mediante el cual se lo deniega, sin importar las razones de fondo impugnadas mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (cf. STJRNS3: Se. 197/22 "Morales"; Se. 211/23 "Martinez", entre otras).

En consecuencia, la queja no satisface las previsiones de la Acordada 9/23-STJ, ni logra una réplica satisfactoria y suficiente de los motivos que condujeron a la desestimación del recurso principal, razón por la cual la vía de hecho intentada carece de la fundamentación exigida para viabilizar su procedencia formal, extremo que acaba por sellar la suerte adversa de la misma.

6. En consecuencia, corresponde desestimar, sin más, la queja

intentada (Ac. N° 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). -NUESTRO VOTO-.

**La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto el 04-05-26 por la parte actora, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (art. 31 de la Ley P N° 5631).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.